CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, diecinueve (19) de Enero del 2.021. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, mediante auto notificado por estado del 11 de Diciembre del 2020, se rechazó por indebida subsanación la presente demanda

En la misma calenda la parte actora, allegó a través del CSJCF, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicha decisión.

El 17 de Diciembre del 2020 no transcurrió término judicial por celebración del día de la Rama Judicial.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 21 de Diciembre del 2020 hasta el 11 de Enero del 2021 debido a la vacancia judicial. Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de Enero del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	17001310300420 20-0018700
DEMANDANTES:	JAIME CARDONA MARULANDA Y LUIS EVELIO CASTRILLON OSORIO
DEMANDADOS:	JUAN DAVID MARTINEZ RESTREPO, MARTHA ISABEL CASTAÑO CARDONA, SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES -SOCOBUSES S.A.LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

A.I. 028

1. OBJETO DE DECISION:

Se encuentra a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 10 de Diciembre del 2.020, a través del cual se dispuso rechazar por indebida subsanación la

demanda incoada, dentro del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Según reparto del 6 de Noviembre del presente año, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 25 de Noviembre de la misma anualidad se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr su admisión.

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó al demandante que:

"2- Debe allegarse en formato PDF las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo prevé el núm.6 del art.82 del C.G.P., en armonía con los arts.84 y 85 de la misma obra y el art 6º inc.2º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, toda vez que es deber del Abogado allegar la demanda con sus respectivos anexos al momento de su radicación."

En el término de ejecutoria el recurrente arrimó oportunamente un escrito encaminado a subsanar la demanda, argumentando reiteradamente que las pruebas que sirven de soporte a los supuestos facticos en que fundamenta sus pretensiones, se encuentran disponibles en un link el cual fue indicado en el escrito de demanda y de subsanación, donde pueden ser descargados los documentos que por mandato legal debía aportar como anexos a la demanda, según lo prevé especialmente el art 84 del C.G.P., norma que de manera imperativa indica los anexos que deben acompañarse a toda demanda y en la forma como lo ordeno el Juzgado en la providencia que inadmitió la demanda.

Mediante auto fechado el 10 de diciembre del 2.020, se dispuso rechazar la demanda antes referida, por indebida subsanación.

La anterior decisión obedeció a que, según lo advertido en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora, entre otros, debía allegar en formato "PDF" las pruebas que pretendía hacer valer, conforme lo prevé el núm. 6 del art 82 del C.G.P., en armonía con los arts. 84 num 3º y 85 de la misma obra y el art 6º inc. 2º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, toda vez que es deber del Abogado allegar la demanda con sus respectivos anexos.

El auto que rechazo la demanda del 10 de diciembre de 2020, fue notificado por estado del 11 del mismo mes y año.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto mencionado, aduciendo que desde la formulación de la misma, allegó los soportes probatorios que pretende hacer valer a través del uso de Google Drive, considerando que esta valiosa herramienta le permite cargar un sin número de archivos y con la que busca darle mayor organización al expediente digital, reclamando que con el rechazo de la demanda por esta razón se está cercenando el derecho de acceso a la justicia de unos ciudadanos solo por "un clic".

Sostiene que con la decisión atacada se están desconociendo por parte del despacho los ordenamientos contenidos en el Decreto 806 del 2020, especialmente sus artículos 1º y 2º.

Solicita que se reponga la decisión refutada y se proceda a admitir la demanda o, en su defecto, se conceda la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales.

3. CONSIDERACIONES:

Como se sostuvo en el auto recurrido, los requisitos de admisión de la demanda, en procesos de este linaje, están contenidos en el Código General del Proceso, especialmente en el art. 84 y demás normas concordante de dicha obra.

La ley 1564 de 2012 artículo 13 establece que "*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*, y aunque por motivos de la pandemia ocasionada por el Covid 19, fue expedido el Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, por medio del cual, "*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , no se advierte en esta norma, ni se deduce de ninguna manera que los requisitos a que se refiere el titulo único Capítulo I del Estatuto Procesal Civil vigente, especialmente los cánones que regulan los requisitos de presentación de la demanda y los anexos que deben contener, hayan sido modificadas ni derogadas, por lo cual estas deben ser acatadas, como se indicó desde su formulación al recurrente.

El reclamo de la parte actora se traduce en que con el rechazo de la demanda, a su juicio, se está cercenando el derecho al acceso a justicia, al no admitirse la demanda sin el lleno de los requisitos legales, como es el acopio en la forma indicada (formatos PDF) de los soportes probatorios que pretende hacer valer.

Al respecto, importa resaltar que el acceso a la justicia está garantizado con las herramientas tecnológicas utilizadas por la parte actora, pero dicha garantía no puede rebasar los requisitos que la ley impone y menos los derechos que tiene el extremo pasivo de conocer y acceder fácilmente a la demanda y sus anexos, pues

no puede el demandante asegurar que los demandados e incluso el Juzgado, tengan acceso al aplicativo que quiere creativamente implementar el accionante (Google Drive), cuando los documentos que conforman el expediente digital deben ser presentados en formato “PDF” como se le exigió desde la inadmisión de la demanda, exigencia que caprichosamente se abstuvo de cumplir, sin ningún argumento jurídico para ello, solo basado en lo que el mismo recurrente denomina “una simple reflexión”.

Es que, en torno a los requisitos de presentación de la demanda, el art 6o. del precitado Decreto legislativo enunciado, dispone: *“(…). Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Caldas, obrando de conformidad con las facultades legales que le otorgan la Constitución y la ley expidió el ACUERDO No. CSJCAA20-25 26 de junio de 2020 *“Por el cual se establecen y actualizan los canales y medios técnicos electrónicos disponibles para la presentación y radicación de las demandas, acciones de tutela, hábeas corpus, y demás actuaciones judiciales que se radiquen a partir del 1° de julio y/o de la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude en pleno los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, a través del cual reglamentó la presentación de las demandas a partir del 1° de Julio del 2020 en el Distrito Judicial de Manizales, y estableció expresamente en su artículo 2° el Procedimiento para recepción y reparto de las demandas.

El art 3º núm. 4º de esa directriz administrativa expresamente consagra que. “El procedimiento para la utilización del sistema de radicación de demandas en los municipios de Manizales, Chinchiná y Villamaría por parte de los usuarios de la administración de justicia, será el siguiente:

> *“1, 2, 3,… 4-**Adjuntar en PDF la demanda y los anexos relacionados en el punto anterior, sin tildes y espacios. (Si el archivo no está en PDF, el aplicativo no le recepcionará la demanda)…”***

Como se mencionó, tales previsiones le fueron dadas a conocer a la parte actora desde aquella data, y no es optativo del profesional del derecho que funge como mandatario del extremo activo, escoger la forma de presentación de los documentos, sino que debe acogerse a los lineamientos establecidos para la recepción y trámite de las demandas de manera virtual, las que se itera, no se adoptan de manera caprichosa, sino basadas en las reglas establecidas para ello no solo por el C.G.P., sino también, por las autoridades administrativas de la rama judicial, como son las ya relacionadas, siendo lo cierto que es deber de la parte presentar la demanda con todas los anexos legales requeridos, conforme lo establece el artículo 84, numeral 4 del C.G.P., y en este caso particular, como lo advirtió este Despacho en el auto que inadmitió la demanda, providencia que consulta la normatividad relacionada a lo largo de las providencias que se han expedido en la presente tramitación.

No puede olvidar la parte recurrente que la acreditación de los medios probatorios y el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda, es por disposición legal una carga procesal que le incumbe, situación que de ninguna manera buscó solucionar, sino que, obstinadamente, pretende presentar la demanda a su gusto y no como lo exigen las normas mencionadas, por lo que resulta forzoso concluir que no es viable reponer la decisión confutada.

De otra parte, en vista de la interposición del recurso subsidiario de apelación contra esta decisión, por ser procedente a términos del numeral 1° del Art. 321 del C. G. P., se concederá la alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, en el efecto Suspensivo, tal como lo prevé el art. 90 de la misma codificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 800 proferido el 10 de diciembre de 2.020, por medio del cual se rechazó por indebida subsanación la demanda que para proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promueven, a través de apoderado judicial, los señores JAIME CARDONA MARULANDA Y LUIS EVELIO CASTRILLON OSORIO, en contra de los señores MARTHA ISABEL CASTAÑO CARDONA, JUAN DAVID MARTINEZ RESTREPO, SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES –SOCOCUBES S.A Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra esta decisión, en el efecto **SUSPENSIVO,** conforme lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil Familia-, para los efectos de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el **Estado No. 005 del 21 DE ENERO DEL 2021**. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648767e1152b8c30cf447274d66ea4318ec7e43a3fc3f514fba887eb1137a33f**
Documento generado en 20/01/2021 04:06:30 PM